



EXPEDIENTE N° : 2607-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : AVDEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ASUNCIÓN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ASUNCIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS - PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES

Lima, 18 de julio de 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 272-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 28 de mayo de 2018,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Asunción<sup>2</sup> de titularidad de AVDEL PERÚ S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 483-2017-OEFA/DS-IN del 5 de julio de 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1889-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de noviembre de 2017, notificada al administrado el 5 de diciembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 92997 del 22 de diciembre de 2017, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0423-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018, la SFAP enmendó de oficio el Numeral 8 de la Tabla N° 1, (Actos

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20570753844.

2 La Planta Asunción de Envasado de Agua Mineral se encuentra ubicada en la Mza. "A" S/N Caserío Pachani, distrito de Asunción, provincia y departamento de Cajamarca.

3 Folios 21 a 38 del Expediente.

4 Folio 26 del Expediente.





u omisiones que constituirían infracción administrativa) de la Resolución Subdirectoral N° 1889-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de noviembre del 2017<sup>5</sup>.

6. El 18 de junio del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 272-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI<sup>6</sup> del 31 de mayo de 2018 (en adelante **Informe Final**).
7. Cabe señalar que, el Informe Final fue debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**); no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>5</sup> Se enmendó de oficio la Resolución Subdirectoral N° 1889-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de noviembre del 2017; debiendo considerarse que el Numeral 8 de la Tabla N° 1 (Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa):

**Dice:**

*"La planta industrial del administrado no cuenta con un área o instalación para el acopio o almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos."*

**Debe decir:**

*"La planta industrial del administrado no cuenta con un área o instalación para el acopio o almacenamiento de residuos peligrosos."*

<sup>6</sup> Folios del 104 a 112 del Expediente.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

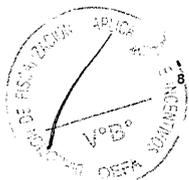
*"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"*

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





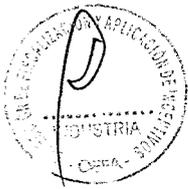
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del segundo semestre 2016, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De acuerdo a lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (el adelante, **DAP**), aprobado por Resolución Ministerial N° 501-2015-PROUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 3 de noviembre del 2015, mediante el Anexo C: Cuadro de Frecuencia para la Presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, se precisa que se presentará dos (2) Informes de Monitoreo Ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:



Informe de Monitoreo	Fecha de Presentación
1er Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de junio de cada año empezando 2016
2do Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de diciembre de cada año empezando 2016.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el DAP, el administrado mantiene la obligación de presentar el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre en la primera semana del mes de diciembre cada año, empezando en 2016.
13. No obstante, conforme a lo señalado en los numerales 14 y 15 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión, previamente a la supervisión regular 2017, realizó la revisión del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





OEFA, y no evidenció la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre de 2016. Asimismo, durante la supervisión regular el administrado manifestó que no presentó citado informe de monitoreo ambiental al que se encuentra obligado.

b) Análisis de descargos

14. Respecto a la infracción en mención, el administrado manifestó lo siguiente en su escrito de descargos:

*“AVDEL PERÚ S.R.L. desarrolló su monitoreo ambiental correspondiente al mes de Junio de acuerdo a su programa ambiental en el Anexo B de la Resolución Ministerial N° 501-2015-PROUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, Sin embargo dicho monitoreo se desarrolló en el mes de octubre pero por desconocimiento no se llegó a presentar al Ministerio de la Producción en la fecha indicada”.*

15. Asimismo en dichos descargos, se puede evidenciar que el administrado adjuntó el cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017. Dicha documentación cuenta con el registro N° 00180719-2017 del Ministerio de Producción y fue remitida el 22 de diciembre del 2017.



16. Cabe mencionar que de acuerdo al compromiso ambiental del administrado, consiste en presentar los informes de monitoreo ambientales de: parámetros meteorológicos, calidad de aire, ruido ambiental y agua de reúso. Sin embargo al no tener implementado un sistema de tratamiento de efluentes, no podría cumplir con realizar el monitoreo ambiental de agua de reúso, dado que no cuenta con la estación de monitoreo necesaria para ello.
17. Por lo tanto, no es posible considerar que el administrado corrigió la conducta infractora, toda vez que no ha presentado el informe de monitoreo ambiental de agua de reúso para riego (provenientes del lavado de envases), incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. De esta manera se dejó de evaluar las concentraciones descargadas al componente suelo.
18. Cabe mencionar que los parámetros en agua de reusó, son los siguientes: Cloro (Cl), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Oxígeno Disuelto (OD), Coliformes y Óxidos de Nitrógeno (NOX).
19. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del segundo semestre 2016, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**





III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

21. De conformidad con lo señalado en el artículo 115°, **Declaración de manejo de residuos**, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.
22. No obstante, conforme a lo señalado en los numerales 30 y 31 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión, previamente a la supervisión regular 2017, realizó del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, y no se evidenció la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017. Asimismo, durante la supervisión regular el administrado manifestó que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017.

***Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017***

23. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, estableciéndose que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS no constituye infracción administrativa, salvo que el administrado haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.
24. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
25. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionatorias en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo



desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>19</sup>.

26. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna**

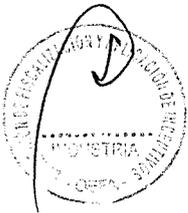
	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.	
<b>Norma tipificador a</b>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p><b>"Artículo 145.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <p>1. <u>Infracciones leves.- en los siguientes casos:</u> (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p><b>"Artículo 145.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <p>1. <u>Infracciones leves.- en los siguientes casos:</u> (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.</p>
<b>Fuente de Obligación</b>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</p> <p>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</p> <p>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras</p>



La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



		<p>responsabilidades administrativas, civiles o penales.          Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:          (...)           <b>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos</b>, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.          (...)                   Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el <b>Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> ha sido modificado tácitamente por el <b>Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327</b>, el cual señala:          "15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan".          (Resaltado y subrayado agregados)</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



27. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
  
28. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde el archivo del presente PAS en el extremo de la conducta infractora vinculada a no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.**

***Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016***

29. El administrado presentó el 15 de marzo del 2018, la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, mediante escrito con registro N° 22197. Cabe mencionar que en dicha documentación, sólo se puede evidenciar que el administrado generó residuos sólidos no peligrosos, como tapas plásticas durante el año 2017.

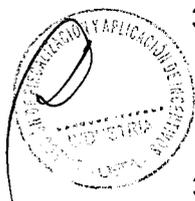


Sin embargo, en dicha documentación, se puede evidenciar que en el Anexo 1, no se indica la cantidad de residuos generados durante el año 2017, no se



registra la Empresa Prestadora de Residuos Sólidos EPS RS/RC encargada de la recolección y transporte, y no se señala el lugar donde se realizó la disposición final de los mismos.

- 31. Cabe mencionar que la finalidad de la presentación de la Declaración de Residuos sólidos, es: (i) conocer la cantidad de residuos generados durante un año, (ii) Conocer el tipo de residuo que se generó, (iii) la peligrosidad del residuo sólido, (iv) La EPS – RS/RC encargada de la recolección y transporte de residuos sólidos y (v) El lugar de disposición final de residuos sólidos.
- 32. Asimismo, la Declaración de Residuos sólidos debería realizarse en conformidad al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM, el cual aparte de detallar la cantidad, tipo de residuo, peligrosidad, EPS RS/RC encargada de recolección y transporte de residuos sólidos como además de la disposición final, debe adjuntar los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos.
- 33. A mayor abundamiento, en el acervo documentario no se evidencia que el administrado presentara al OEFA los manifiestos de residuos sólidos peligrosos durante al año 2017, documentación que debió adjuntarse a la declaración de residuos sólidos presentado 15 de marzo del 2018; motivo por el cual, la declaración presentada por el administrado no subsana la conducta infractora.



- 34. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado **no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016**, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el informe de avance de cumplimiento de compromisos del DAP correspondiente al primer y segundo semestre del 2016, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

- 36. De acuerdo a lo establecido en el DAP, aprobado por Resolución Ministerial N° 501-2015-PROUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 3 de noviembre del 2015, mediante el Anexo D (Cuadro de Frecuencia para la Presentación de los Informes de Avance), se precisó que se presentarían dos (2) Informes de Avance de Cumplimiento de Compromisos del DAP, de acuerdo al siguiente detalle:

Informe de Avance	Fecha de Presentación
1er Informe de Avance Semestral	Primera semana del mes de junio 2016
2do Informe de Avance Semestral	Primera semana del mes de diciembre 2016.

Nota: La presentación del Informe de Avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo E.



- 37. No obstante, conforme a lo señalado en los numerales 47 y 48 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión, previamente a la supervisión regular 2017, realizó la revisión del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, y no evidenció la presentación de los Informes de Avance de



Cumplimiento de Compromisos del DAP, correspondiente al primer y segundo semestre de 2016. Asimismo, durante la supervisión regular el administrado manifestó que no presentó citado informe de avance al que se encuentra obligado.

b) Análisis de los descargos

38. El administrado a través de sus escritos con registro N° 92997 de fecha 22 de diciembre del 2017, manifestó lo siguiente:

*“AVDEL PERÚ S.R.L. desarrolló en un 70% de los compromisos correspondiente al Anexo A de la resolución Directoral de aprobación N° 501-2015 PROUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, esta información se puede verificar en el informe de monitoreo ambiental de la empresa que se presenta en conjunto con el informe de implementación de alternativas de solución“*

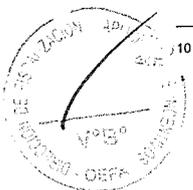
39. Asimismo en dichos descargos, el administrado adjuntó el cargo de presentación del informe de avances de alternativa de solución del segundo semestre 2017. Dicha documentación cuenta con el registro N° 00180719-2017 del Ministerio de Producción y fue remitida el 22 de diciembre del 2017.

40. Ante lo expuesto, se puede evidenciar que el administrado cumplió con la presentación del informe de avances de alternativa de solución, presentado al Ministerio de Producción el 22 de diciembre del 2017.

c) Análisis de subsanación

41. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>10</sup>.

42. En ese sentido, al haberse acreditado la corrección de la conducta infractora mediante el escrito de fecha 22 de diciembre de 2017, y considerando que el PAS inició el 5 de diciembre de 2017, no es posible aplicar la condición eximente de responsabilidad contenida en la norma antes citada, conforme se muestra la siguiente línea de tiempo:



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

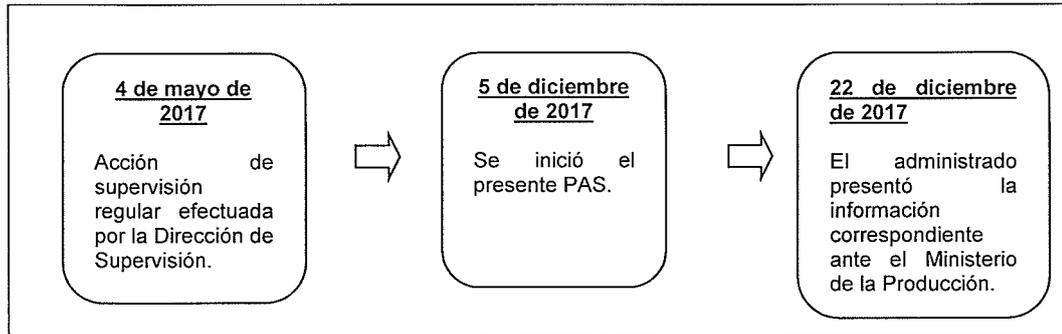
**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.



Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. Al respecto, se aprecia que si bien el administrado corrigió el hecho imputado, ello fue realizado con posterioridad al inicio del presente PAS. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de supervisión.

44. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el informe de avance de cumplimiento de compromisos del DAP correspondiente al primer y segundo semestre del 2016, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas del proceso del lavado de envases, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

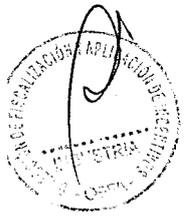
a) Análisis del hecho imputado N° 4

46. De acuerdo a lo establecido en el DAP, aprobado por Resolución Ministerial N° 501-2015-PROUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 3 de noviembre del 2015, mediante el Anexo A (Cronograma de Alternativas de Solución), se precisa como medida de solución al impacto ambiental "Suelo", la obligación de contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas del proceso de lavado de envases; de acuerdo al siguiente detalle:

Impacto	Medidas	Tipo de	Fecha de Implementación	Costo
Suelo	Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas del proceso de lavado de envases	M	Frecuente	

47. No obstante, conforme a lo señalado en los numerales 64 y 65 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado realiza el lavado de envases en forma natural, empleando legía diluida (cloro).

48. Las aguas residuales provenientes de dicho lavado de envases, son conducidas a través de tuberías de plástico hacia las áreas verdes, que de acuerdo a lo





manifestado por el representante del administrado, son de su propiedad, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión. Asimismo, se observó que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas del proceso del lavado de envases, conforme a lo establecido en su DAP.

c) Análisis de los descargos

49. El administrado a través de sus escritos con registro N° 92997 de fecha 22 de diciembre del 2017, con respecto a la infracción en mención manifiesta lo siguiente:

*“El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas del proceso de lavado de envases será a través de una poza donde se acumula el agua que viene con trazas de hipoclorito, el mismo que será eliminado por evaporación para luego disponerlo hacia un humedal. Como la empresa recién está reiniciando sus operaciones no ha generado aun volúmenes considerables de agua de lavado de envases, por lo tanto la implementación del pozo está pendiente. Así mismo cabe mencionar que la empresa si ha generado pequeñas cantidades de agua producto del lavado de los pisos lo que directamente lo dispone hacia el humedal artificial.”*

50. Al respecto, el administrado no ha evidenciado la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, que se generan en su proceso productivo, por lo que no ha corregido la conducta infractora.



51. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas del proceso del lavado de envases, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el monitoreo de agua de reúso para riego (provenientes del lavado de envases), de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado N° 5

53. De acuerdo a lo establecido en el DAP, aprobado por Resolución Ministerial N° 501-2015-PROUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 3 de noviembre del 2015, mediante el Anexo A (Cronograma de Alternativas de Solución), se precisó como medida de solución al impacto ambiental: *“Generación de Efluentes”*, la obligación de presentar el monitoreo del agua de reúso para riego las cuales son provenientes del lavado de los envases (Coliformes, OD, DBO, SST, Cl, NOX), de acuerdo al siguiente detalle:

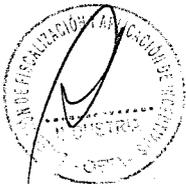




Impacto	Medidas	Tipo de	Fecha de Implementación	Costo
Generación de Efluentes	Presentar el monitoreo del agua de reúso para riego las cuales son provenientes del lavado de los envases (Coliformes, OD, DBO, SST, CI, NOX).	C	Semestral	---

54. No obstante, conforme a lo señalado en los numerales 81 y 82 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión, previamente a la supervisión regular 2017, realizó del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, y no se evidenció la presentación del monitoreo de agua de reúso para riego (provenientes del lavado de envases), de acuerdo a lo establecido en el DAP. Asimismo, durante la supervisión regular el administrado manifestó que no presentó citado monitoreo de agua de reúso para riego al que se encuentra obligado.

b) Análisis de los descargos



55. En el numeral 34 del Informe Final, se concluyó que el administrado no presentó el monitoreo de agua de reúso para riego (provenientes del lavado de envases), de acuerdo a lo establecido en su instrumentó de gestión ambiental.

56. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo a lo consignado en el cuadro N° 1 de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral (Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado) y los numerales 11 a 20, de la presente Resolución Directoral se señaló que el administrado no presentó el **monitoreo de agua de reúso para riego** correspondiente del segundo de 2016, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

57. En concordancia con lo antes citado, el hallazgo N° 5, contenido en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectora, se subsume en el hallazgo N° 1 de la Tabla N° 1, que es no haber realizado los monitoreos ambientales; motivo por el cual, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el mismo hecho, en virtud del Principio de Razonabilidad<sup>11</sup>, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

58. En atención de ello, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, por la presente infracción señalada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

59. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"





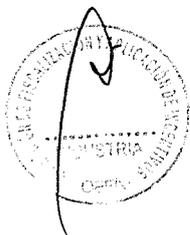
ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con ventiladores en el patio de maniobras, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado N° 6

60. De acuerdo a lo establecido en el DAP, aprobado por Resolución Ministerial N° 501-2015-PROUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 3 de noviembre del 2015, mediante el Anexo A (Cronograma de Alternativas de Solución), como medida de solución al impacto ambiental "Aire", se precisó la obligación de instalar ventiladores para evitar la acumulación de gases en el patio de maniobras, de acuerdo al siguiente detalle:

Impacto	Medidas	Tipo de	Fecha de Implementación	Costo
Aire	- Instalar ventiladores para evitar la acumulación de gases en el patio de maniobras.	M	Nov-15	---



61. No obstante, conforme a lo señalado en los numerales 97 y 98 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2017, la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado no cuenta con ventiladores para evitar la acumulación de gases en el patio de maniobras de acuerdo a lo establecido en su DAP. Asimismo, de la revisión del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, no se evidencia que el administrado haya presentado información respecto a la implementación la de ventiladores con la finalidad de evitar la acumulación de gases.

b) Análisis de los descargos

62. El administrado a través de sus escritos con registro N° 92997 de fecha 22 de diciembre del 2017, con respecto a la infracción en mención manifiesta lo siguiente:

*"La empresa se encuentra evaluando la compra de ventiladores 1 ó 2 para el patio de maniobras, sin embargo no se produce acumulación de gases en el patio de maniobras debido a que la empresa se encuentra en una zona descampada rodeada por chacras y áreas verdes que permiten la oxigenación en la zona."*

63. Al respecto, el administrado no ha evidenciado que ha corregido la conducta infractora, toda vez que, no adjuntó medios probatorios de la instalación de los ventiladores en el patio de maniobras, además de ello en sus descargos menciona que aún está evaluando la compra de ventiladores, por lo que continúa incurriendo en el incumplimiento de su compromiso ambiental
64. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con ventiladores en el patio de maniobras, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.



65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no cuenta con señaléticas en las paredes que indiquen “apagar motores” y “no tocar el claxon”, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado N° 7

66. De acuerdo a lo establecido en el DAP, aprobado por Resolución Ministerial N° 501-2015-PROUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 3 de noviembre del 2015, mediante el Anexo A (Cronograma de Alternativas de Solución), como medida de solución al impacto ambiental “Incremento de Niveles de Ruido”, se precisó la obligación de colocar señaléticas en las paredes o muros de planta, donde se indique apagar motores, no tocar el claxon, zona ruidosa, entre otros visible a los trabajadores, de acuerdo al siguiente detalle:



Impacto	Medidas	Tipo de	Fecha de Implementación	Costo
Incremento de los niveles de ruido	Colocar señaléticas en las paredes o muros de la planta, donde se indique apagar motores, no tocar el claxon, zona ruidosa, entre otros visible a los trabajadores	P	Nov-15	200.00

67. No obstante, conforme a lo señalado en los numerales 114 y 115 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión, durante la supervisión regular 2017, se evidenció que el administrado no cuenta con señaléticas en las paredes que indique apagar motores y no tocar el claxon, de acuerdo a lo establecido en su DAP.

b) Análisis de los descargos

68. El administrado a través de sus escritos con registro N° 92997 de fecha 22 de diciembre del 2017, con respecto a la infracción en mención manifiesta lo siguiente:

*“La empresa actualmente cuenta con otras señalizaciones de evacuación implementadas en las áreas administrativas y producción de la empresa, sin embargo señalizaciones de “Apagar motores” y “no tocar el claxon” actualmente aún no se implementaron pero se tiene previsto realizarlo en el mes de enero como parte del mantenimiento de la Infraestructura de la planta, los cuales serán implementados en el patio de maniobras y en acceso a la planta.”*

69. De acuerdo a lo expuesto el administrado no ha corregido la conducta infractora, toda vez que no evidencia la presencia de señalética en el patio de maniobras, tal como lo rectifica en sus descargos, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

70. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con señaléticas en las paredes que indiquen “apagar motores” y “no tocar el claxon”, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.





71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.8. Hecho imputado N° 8: La planta industrial del administrado no cuenta con un área o instalación para el acopio o almacenamiento de residuos peligrosos<sup>12</sup>.**

a) Análisis del hecho imputado N° 8

72. Conforme a lo señalado en los numerales 134 y 135 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2017 se evidenció que el administrado no cuenta con un área o instalación para el acopio o almacenamiento de residuos peligrosos, de acuerdo en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento contenido en Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

73. Al respecto, se observó que los residuos generados en la planta del administrado corresponden a tapas plásticas de botellas y bidones etiquetas plásticas, bolsas plásticas, residuos de oficina u servicios domésticos. Los hechos descritos se encuentran contenidos en las fotografías N° 3, 4 y 10 al 17 del anexo 2 del Informe de Supervisión.

74. Asimismo, y de acuerdo a lo señalado en el DAP<sup>13</sup>, el administrado genera residuos peligrosos como envases en desuso de insumos químicos (hipoclorito de sodio) derivados del proceso de lavado.

75. Cabe agregar que, para obtener sus productos utiliza diversos equipos (equipo generador de ozono, equipo ultravioleta, equipo medidor de ph, equipo clorador) y máquinas (máquina llenadora, máquina codificadora, máquina etiquetadora, máquina tapadora), con las que realiza el proceso de mantenimiento, acción que generaría residuos sólidos peligrosos como son: trapos con hidrocarburos, aceite residual, entre otros.

b) Análisis de descargos

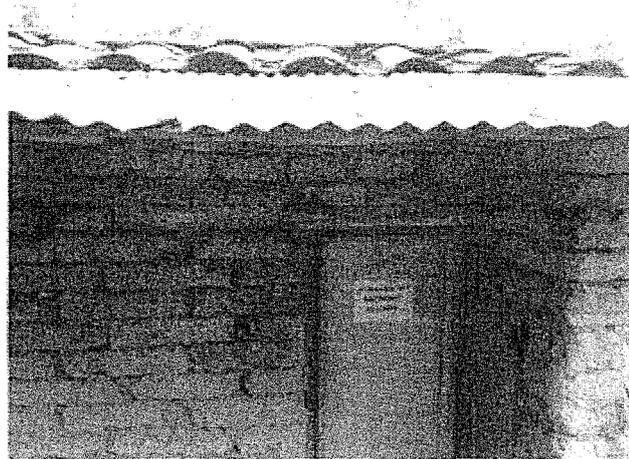
76. El administrado a través de sus escritos con registro N° 92997 de fecha 22 de diciembre del 2017, con respecto a la infracción en mención manifiesta lo siguiente:

*"La empresa cuenta con un área específica para el acopio de residuos sólidos, sin embargo no se encuentra con las especificaciones dadas en el Reglamento de Residuo Sólidos D.S. 054-2007-PCM artículos 38 al 41 de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314. Por ello la empresa realiza la implementación de acuerdo a la normativa ambiental vigente mencionada líneas arriba a partir de enero del 2018."*

77. Al respecto el administrado en sus descargos presentó una imagen fotográfica el cual corresponde al área de almacenamiento de residuos no peligrosos, de acuerdo al siguiente detalle:

Si bien en la imputación consignada en la Resolución Subdirectoral N° 1889-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de noviembre de 2017, se señala que la Planta Asunción no cuenta con un área o instalación para el acopio o almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, esta fue materia de enmienda precisando que: "La planta industrial del administrado no cuenta con un área o instalación para el acopio o almacenamiento de residuos peligrosos".

Página N° 61 o Folio 267 del Diagnóstico Ambiental Preliminar.



Fuente: Escrito de descargos del administrado, con registro 92997.

78. Sin embargo; de evaluación del presente medio probatorio y considerando que dicha infracción está referida a la no implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el administrado no ha corregido la conducta infractora.
79. En ese sentido, el administrado debe implementar un área acorde a lo establecido en el D.S. 014-2017-MINAM<sup>14</sup>, se establece en el artículo 54° las condiciones de seguridad que debe cumplir un almacén central<sup>15</sup> de residuos sólidos peligrosos, es decir (i) Debe estar en un ambiente cercado, (ii) Separarse de acuerdo a su incompatibilidad, (iv) Techado, (v) Ubicarse en lugares distantes de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacén de insumos, materia prima o productos terminados. (vi) área impermeabilizada, con sistema de contención y drenaje, según corresponda, (vii) Contar con pasillos o áreas de tránsito, según corresponda, (viii) Detector de gases o vapores, si genera gases volátiles, (ix) Señalización que indique la peligrosidad, (x) Sistema de alerta contra incendios, dispositivos y equipos de seguridad, (xi) Sistema de higienización operativo.
80. De lo expuesto, ha quedado acreditado que La planta industrial del administrado no cuenta con un área o instalación para el acopio o almacenamiento de residuos peligrosos.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

14

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales**

(...) c) Almacenamiento central: Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.





82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.
84. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

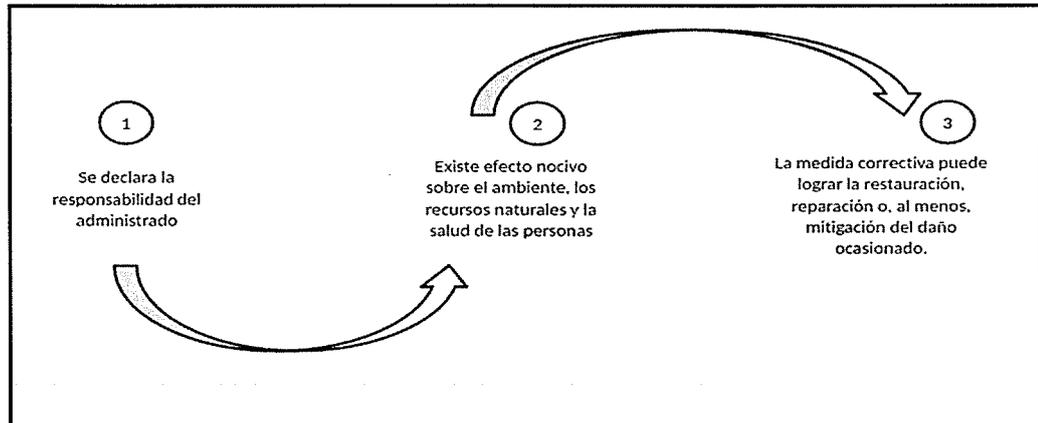
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>20</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

88. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho Imputado N° 1

90. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambientales del segundo semestre de 2016, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>21</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



91. Al respecto, se evidencia adjunto el cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, el cual dicha documentación cuenta con el registro N° 00180719-2017 del Ministerio de Producción y fue remitida el 22 de diciembre del 2017, en la que se evidencia la presentación de los informes de monitoreo ambientales practicados, con excepción del monitoreo ambiental de agua de reúso.
92. La no presentación del informe de monitoreo ambiental de agua de reúso. No permite al OEFA evaluar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, asimismo, no permite el conocimiento de las concentraciones descargadas al medio ambiente en especial al componente suelo, con respecto a los parámetro Cloro (Cl), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Oxígeno Disuelto (OD), Coliformes y Óxidos de Nitrógeno (NOX), el cual deben estar acorde con los Límites Máximos Permisibles.
93. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión, no se ha constatado que la no presentación de los informes de monitoreo ambiental haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta, es decir, un daño real.
94. Sin embargo, la no presentación de monitoreos ambientales con respecto al agua de reúso, sería consecuencia de la no instalación de un sistema de tratamiento, el cual al no cumplir con el compromiso ambiental, genera incertidumbre respecto a las concentraciones descargadas al componente suelo.
95. Considerando que después del lavado estos efluentes son vertidos directamente al suelo natural, esta acción puede generar que cambie las propiedades químicas físicas del suelo, tales como su pH, causando suelos salinos y necrosis, clorosis y defoliación en la plantas.
96. Cabe señalar que el citado incumplimiento impide determinar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control para contrarrestar los posibles impactos ambientales que se podrían incrementar.
97. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

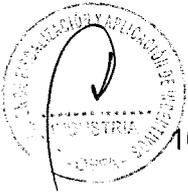
Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del segundo semestre 2016, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Presentar el informe de monitoreo ambiental con respecto al agua de reúso, cumpliendo con la realización del monitoreo de los parámetro Cloro (Cl), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ),	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de reúso, conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los parámetros





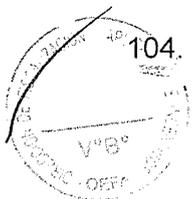
	<p>Oxígeno Disuelto (OD), Coliformes y Óxidos de Nitrógeno (NOX). Tal como, se establece en su Instrumento de gestión Ambiental.</p>		<p>Cloro (Cl), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Oxígeno Disuelto (OD), Coliformes y Óxidos de Nitrógeno (NOX), expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

98. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado presente el informe de monitoreo correspondiente al agua de reúso, el cual deberá contener los resultados de los parámetros: Cloro (Cl), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Oxígeno Disuelto (OD), Coliformes y Óxidos de Nitrógeno (NOX)
99. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que, el administrado previamente deberá implementar un sistema de tratamiento de efluentes, tal como se establece en la Tabla N° 3, de la presente resolución, el cual el plazo para el cumplimiento de dicha medida correctiva es de sesenta de (60) días hábiles. Por lo tanto, posterior a dicho plazo el administrado deberá realizar el monitoreo de agua de reúso, por lo que, el plazo de cumplimiento de dicha medida correctiva será de ochenta (80) días hábiles.
100. Por lo tanto dicho plazo establecido se considera el tiempo en instalar el sistema de tratamiento de efluentes y realizar el monitoreo del agua de reúso con un laboratorio y metodología de ensayo acreditada por INACAL. Asimismo, se propone un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado elabore y remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.



**Hecho Imputado N° 2**

101. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016.
102. Si bien es cierto el administrado presentó el 15 de marzo del 2018, la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, este no permitiría conocer la cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su proceso productivo durante el año 2017. Asimismo no permite conocer el lugar de disposición final de los residuos, por el cual los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos pudieron ser dispuesto en lugares no autorizados, como canchas abiertas o botaderos, generando una alteración visual y una potencial afectación al suelo, agua y a la salud de las personas.
103. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión, no se ha constatado que la no presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta, es decir, un daño real.



104. Sin embargo la no presentación de la declaración de residuos sólidos genera incertidumbre con respecto a la cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su proceso productivo, como además el lugar de disposición final de los residuos, dicha condición representa un riesgo a la salud de las personas y a los componentes ambientales, en especial agua y suelo,

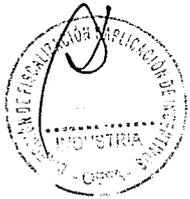


toda vez que, dichos residuos pudieron ser dispuestos en lugares no autorizados.

105. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017.	Presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos Correspondient e al año 2017, acorde al Anexo 1 del Decreto Supremo 057-2004 PCM	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:</p> <p>(i) La Declaración Anual de residuos sólidos, deberá presentarse acorde del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM, el cual debe contener la información sobre la cantidad de residuos generados en el año 2017, la peligrosidad de los residuos, la Empresa - Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) encargada del recojo y traslado y el lugar de disposición final de los residuos sólidos.</p> <p>(ii) Adjuntar medios probatorios, tales como: certificado, manifiestos de residuos peligrosos que avale la veracidad de dicha declaración. Tal como se indica en el anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM</p> <p>El Informe técnico deberá ser firmado por el representante legal</p>



106. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado presente la declaración anual de residuos sólidos generados en la planta Cercado de Lima durante el año 2017, con el fin de verificar que el administrado ha recolectado, transportado, comercializado y/o dispuesto sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos con empresas autorizadas por DIGESA.

107. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración, que, actualmente estando vigente la nueva normativa de residuos sólidos Decreto Supremo N° 014-2017 MINAM, el cual establece en el literal c del artículo 13°, que la Declaración Anual de Residuos Sólidos debe presentarse durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril.

108. Por lo tanto, acorde a lo mencionado la fecha de presentación de la Declaración de Residuos Sólidos, debió presentarse en el mes de abril, y al no existir documentación alguna en el acervo documentario del OEFA, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado elabore la declaración anual conteniendo el anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM y los certificados, manifiestos de residuos peligrosos que avale la veracidad de dicha declaración, y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.





### Hecho Imputado N° 3

109. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el informe de avance de cumplimiento de compromisos del DAP correspondiente al primer y segundo semestre de 2016, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
110. Asimismo en dichos descargos, el administrado adjuntó el cargo de presentación del informe de avances de alternativa de solución con respecto al segundo semestre 2017. Dicha documentación cuenta con el registro N° 00180719-2017 del Ministerio de Producción y fue remitida el 22 de diciembre del 2017.
111. Ante lo expuesto, se puede evidenciar que el administrado cumplió con la presentación del informe de avances de alternativa de solución, el cual fue presentada al Ministerio de Producción el 22 de diciembre del 2017; por lo que no corresponde el dictado de la medida correctiva.

### Hecho imputado N° 4

112. La conducta infractora imputada al administrado está referida a no contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas derivadas del proceso del lavado de envases, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que durante la visita de supervisión se observó que el administrado realizaba el lavado de envases de forma manual empleando lejía diluida (cloro) y las aguas residuales del proceso de lavado de envases, eran conducidas a través de tuberías de plástico hacia áreas verdes.
113. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías no se ha constatado que la conducta materia de análisis haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente provocado por las aguas residuales del proceso de lavado de envases sin previo tratamiento, es decir, un daño real.
114. Sin embargo, cabe destacar que las aguas residuales del proceso de lavado de envases podrían ocasionar un **daño potencial al suelo** debido a que contienen hipoclorito de sodio (lejía)<sup>23</sup>, este insumo provocaría (i) la oxidación de los componentes químicos del suelo y la formación de hidróxidos<sup>24</sup>, (ii) la alteración del desarrollo natural del ciclo de vida de los microorganismos que habitan y se interrelacionan en el suelo, (iii) la ausencia de las propiedades físicas, químicas y biológicas en el suelo provocando el delimitado desarrollo del crecimiento vegetal, (iv) el aumento del pH generando suelos básicos que tienden a dispersarse<sup>25</sup> y (ii) la necrosis, clorosis y defoliación en las plantas<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. Consultado el 30.04.2018 y disponible en: <http://www.omaaraqon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>

<sup>24</sup> Hoja de Seguridad Hipoclorito de Sodio  
Consultado el 06.05.2018 y disponible en:  
[http://www.aniq.org.mx/pgta/pdf/Hipoclorito%20de%20sodio%20\(MSDS\).pdf](http://www.aniq.org.mx/pgta/pdf/Hipoclorito%20de%20sodio%20(MSDS).pdf)

<sup>25</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO  
Propiedades Químicas del suelo.  
Consultado el 04.05.2018 y disponible en:  
<http://www.fao.org/soils-portal/levantamiento-de-suelos/propiedades-del-suelo/propiedades-quimicas/es/>



115. Además cabe mencionar que, los efluentes residuales con concentraciones de hipoclorito de sodio podría ocasionar un daño potencial a la salud de las personas que laboran en las instalaciones de la planta Asunción, toda vez que es un producto peligroso que presenta características de peligrosidad, tales como corrosividad y reactividad, características que generarían una irritación primaria, quemaduras, entre otras.
116. Por lo tanto, el administrado no ha evidenciado el cumplimiento de su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, con respecto a la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes del proceso de lavado de envases. Asimismo, los efluentes industriales sin tratamiento generan un daño potencial a la salud de las personas que laboran en las instalaciones de su Planta Asunción y al suelo.
117. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

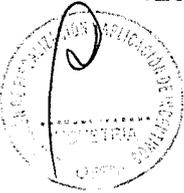
Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas del proceso del lavado de envases, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Cesar inmediatamente el vertimiento el agua de reúso (lavado de envases y piso) hacia el humedal artificial.	El cese se deberá realizar al día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir un informe técnico que detalle una:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Acciones realizadas por el administrado para el cese de vertimiento de los efluentes hacia el humedal</li> <li>ii) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para brindar un adecuado tratamiento a las aguas residuales que se derivan del proceso de lavado de envases.</li> <li>iii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de las diversas actividades.</li> <li>iv) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades.</li> </ul> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	Realizar y ejecutar las acciones necesarias para brindar un adecuado tratamiento a las aguas residuales provenientes del proceso de lavado de envases, generadas en su Planta Asunción,	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	

Entiéndase como el fenómeno consistente en la caída prematura de las hojas de los árboles y plantas debido a una enfermedad al influjo atmosférico o la acción humana.



	acciones que se encuentran establecidas en el Instrumento de Gestión ambiental.		
--	---------------------------------------------------------------------------------	--	--

- 118. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado, que cese directamente los efluentes industriales al humedal artificial, y adicionalmente realice y ejecute diversas acciones para otorgarle un adecuado tratamiento a los efluentes industriales derivados del proceso de lavado de botellas, acciones que se encuentran contempladas en el instrumento de gestión ambiental e impedir efectos negativos en el suelo y en la salud de las personas que laboran en las instalaciones de la planta Asunción.
- 119. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, proyecto que establece un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días hábiles<sup>27</sup>.
- 120. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación y mejoramiento de un sistema de tratamiento de efluentes residuales industriales, como son: (i) línea base del proyecto (diagnóstico), (ii) obras civiles, (iii) montaje eléctrico y/o mecánico y iv) otros que el administrado considere pertinente, los sesenta (60) días hábiles se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.



**Hecho imputado N° 6**

- 121. La conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado no cuenta con ventiladores en el patio de maniobras, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 122. Del análisis de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión se apreció que el administrado incumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, el incumplimiento se encontraba relacionado a no contar con ventiladores en el patio de maniobras de su Planta Asunción.
- 123. Del análisis de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión se apreció que el administrado incumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, el incumplimiento se encontraba relacionado a no contar con ventiladores en el patio de maniobras de su Planta Asunción.
- 124. No obstante, de la revisión de las fotografías y medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión no se ha verificado que la conducta infractora, haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la planta Asunción o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.



SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA.  
 Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.  
 (...)  
 Plazo de ejecución del proyecto: 68 días.  
 Consultado el 05.05.2018 y disponible en:  
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>



- 125. Sin embargo, la no instalación de los ventiladores en el patio de maniobras podría generar un daño potencial al componente aire, toda vez que en esa área hay tránsito de unidades móviles; estos vehículos emiten gases contaminantes provenientes de la combustión interna de los motores, tales como: monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado<sup>28</sup>.
- 126. Por lo tanto el administrado ha incumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, dicho incumplimiento podría ocasionar un daño potencial a la calidad por los gases generados en los medios de transporte que transitan en el patio de maniobras.
- 127. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con ventiladores en el patio de maniobras, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Implementar las acciones necesarias para evitar la alteración de la calidad del aire en la zona denominada patio de maniobras, acciones que se encuentran establecidas en el Diagnóstico Ambiental Preliminar.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir un informe técnico que detalle una: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para evitar la alteración de la calidad del aire en el patio de maniobras.</li> <li>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de las diversas actividades.</li> <li>iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades.</li> </ul> El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

- 128. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente las acciones necesarias para evitar la alteración de la calidad del aire en el patio de maniobras, entre ellas la implementación de ventiladores en la zona antes mencionada acorde de lo establecido en su en el Diagnóstico Ambiental Preliminar, a fin de impedir efectos negativos en la calidad de aire.

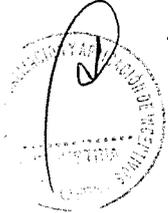


Saavedra Vargas Juan Diego  
 2014 Análisis de nuevos escenarios de emisión de contaminantes del parque automotor generados en un ambiente de tráfico vehicular. Universidad Nacional Agraria La Molina  
 Consultado el 6.5.2018 y disponible en:  
<http://repositorio.lamolina.edu.pe/bitstream/handle/UNALM/1872/T01-S33-T.pdf?sequence=1>



129. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el proceso por Adjudicación Simplificada N° 005/2016-SBS de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, proyecto que se encuentra relacionado a la contratación del servicio de una empresa especializada que realice trabajos de mejoramiento e instalaciones de equipos para los ambientes del local de la oficina descentralizada de Junín, estableciéndose un plazo de 60 días hábiles para realizar diversas actividades tales como son: (i) desinstalación de muros, (ii) instalación de muros, tabiquería de Drywall, pisos, vidrios, mobiliarios, aparatos sanitarios, (iii) pintado e (iv) instalación del sistema de ventiladores y aire acondicionado.<sup>29</sup>
130. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la instalación de ventiladores, como son: (i) búsqueda de proveedores que realicen la instalación de los equipos o sistema de aireación (ii) acondicionamiento de la zona para su instalación, (iii) instalación del equipo y/o sistema en las instalaciones de la planta Asunción, (ii) prueba y puesta en marcha y (iii) otros que el administrado considere pertinente, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la

### Hecho imputado N° 7

- 
131. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida al incumplimiento de un compromiso ambiental asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, dicho compromiso se encuentra relacionado a contar con señalética en las paredes o muros de su Planta Asunción para evitar el incremento de los niveles de ruido.
132. No obstante, la conducta infractora no ha generado algún daño real a la salud de los trabajadores, flora o fauna próxima a su Planta Asunción o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental, toda vez que de la revisión de las imágenes y medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión no se constató lo señalado.
133. Sin embargo, la no implementación de medidas o acciones para evitar el incremento de niveles de ruido en las diversas secciones o áreas de la planta Asunción generado por el accionar de los equipos y/o máquinas como una bomba automática y medios de transporte podría generar un daño potencial al personal y a los diversos componentes ambientales, flora y fauna, toda vez que el motor y la bocina de un vehículo genera aproximadamente 99,18 decibeles y 99,12 decibeles respectivamente<sup>30</sup>, además el tránsito vehicular es uno de los

<sup>29</sup> Adjudicación Simplificada N° 005/2016-SBS de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones

CAPITULO I  
Generalidades

(...)

1.7. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 60 (sesenta) días calendarios, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

Consultado el 6.5.2018 y disponible en:

[http://www.sbs.gob.pe/Portals/0/fer/baseliscano2016/20160321\\_AS-1316-2016-SBS.pdf](http://www.sbs.gob.pe/Portals/0/fer/baseliscano2016/20160321_AS-1316-2016-SBS.pdf)

<sup>30</sup> Estudio de niveles de ruido en la Municipalidad del Cusco  
2002 Ruidos y Sonidos de la Ciudad (Diapositiva)

Consultado el 6.5.2018 y disponible en:

[http://www.centrourbal.com/sicat2/documentos/50\\_20065311125\\_R6P1-01A-pp2-spa.pdf](http://www.centrourbal.com/sicat2/documentos/50_20065311125_R6P1-01A-pp2-spa.pdf)



factores que genera mayores impactos a la fauna, ya que produce varios efectos como el desplazamiento, reducción de áreas de actividad y un bajo éxito reproductivo, lo que está asociado a pérdida del oído, aumento de las hormonas del estrés, comportamientos alterados e interferencias en la comunicación durante la época reproductiva, entre otros<sup>31</sup>.

134. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con señaléticas en las paredes que indiquen "apagar motores" y "no tocar el claxon", de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Adecuar y ejecutar medidas para evitar el incremento de los niveles de ruido provocado por los diferentes equipos, maquinarias y unidades móviles que se desplazan y funcionan dentro de las instalaciones de la planta Asunción, medidas que se encuentran señaladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de esta actividad.</li> <li>ii) Plano de distribución de los carteles y/o señales ubicados en la planta Asunción</li> <li>iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS84, y diagramas) que acrediten la implementación.</li> </ul> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

135. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice y ejecute medidas para minimizar el nivel de ruido que podría generarse en los sistemas de transporte, maquinarias o equipos, medida que se encuentra relacionada a la implementación de señales en las paredes o muros de la planta Asunción, acorde de lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de impedir efectos negativos en las personas y en los componentes ambientales, flora y fauna debido a que la planta se encuentra en una zona rural con cobertura vegetal a su alrededor.

Godoy Martínez Paola Johanna

2017 Impactos de la carretera sobre la fauna silvestre, tramo Huancabamba – Tunqui en la carretera Oxapampa – Pozuzo del Parque Nacional Yanachaga Chemillén (Pasco). Universidad Nacional Agraria La Molina

Consultado el 6.5.2018 y disponible en:

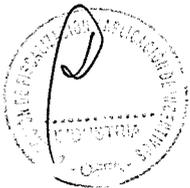
<http://repositorio.lamolina.edu.pe/bitstream/handle/UNALM/2887/K01-G63-T.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



136. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el proceso de selección de menor cuantía N° 432-2012-IN/PNP-FOSPOLI derivada de la Licitación Pública N° 001-2012-IN/PNP-FOSPOLI de la "Mejora de la Infraestructura del Servicio de Emergencia del Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz", estableciendo un plazo de ejecución de 90 días calendarios, tales como: (i) análisis de suelos, (ii) diseño de estructuras y (iii) arquitectura y señalización de diversas de acuerdo a las especificaciones técnicas.<sup>32</sup>
137. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación de carteles informativos, como son; i) búsqueda de proveedores, (ii) coordinaciones con el proveedor, (iii) diseño de las señales y/o carteles informativos de acuerdo a las especificaciones técnicas, (iv) instalación de las señales en la planta Asunción y (v) otros que el administrado considere pertinente, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles adicionales para elaborar el informe técnico.

### Hecho imputado N° 8

138. La supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones mínimas establecidas en la normativa ambiental, a pesar que la Planta Asunción genera residuos sólidos peligrosos como insumos químicos en desuso de hipoclorito de sodio en el área de lavado y trapos con remanentes de hidrocarburos, aceite residual provenientes del proceso de mantenimiento de equipos y maquinas<sup>33</sup>.
139. No obstante, de la revisión del panel fotográfico y del Informe de Supervisión no se ha constatado que la ausencia de un área para acopiar los diversos residuos peligrosos y que los residuos mencionados hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Asunción, es decir, un daño real.
140. Sin embargo, cabe destacar que los residuos sólidos peligrosos mencionados podrían ocasionar un daño potencial al algún componente ambiental y a la salud de las personas que laboran en la planta Asunción, toda vez que los residuos de insumos químicos, trapos con hidrocarburos y aceites residuales presentan características de peligrosidad.
112. Por lo tanto el administrado ha incumplido con las medidas establecidas en la normativa ambiental y así también el mencionado incumplimiento podría ocasionar un daño potencial a la salud de las personas y a los componentes



<sup>32</sup>

Proceso de selección de menor cuantía N° 432-2012-IN/PNP-FOSPOLI derivada de la Licitación Pública N° 001-2012-IN/PNP-FOSPOLI de la "Mejora de la Infraestructura del Servicio de Emergencia del Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz"

CAPITULO I

Generalidades

(...)

1.12 PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

El plazo de ejecución de la obra y el equipamiento es de noventa (90) días calendario

(...)

Consultado el 6.5.2018 y disponible en:

<http://zonasegura.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/200029/837588152radFFEF0.pdf>



<sup>33</sup>

Folio 267 del Diagnóstico Ambiental Preliminar.



ambientales por no contar con un área adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.

113. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 6: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La planta Asunción del administrado no cuenta con un área o instalación para el acopio o almacenamiento de residuos peligrosos.	Implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Asunción, con las siguientes características de diseño: sistemas de impermeabilización, contención y drenaje (según corresponda), señalización en lugares visibles que indique peligrosidad, sistemas de higienización operativos, sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir un informe técnico detallado: (i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la implementación del almacén. (ii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.



114. Dicha medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la Planta Asunción; dicho almacén deberá cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) pisos de material impermeable y resistente, (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas de alerta contra incendio, entre otros.

115. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>34</sup> (45 días hábiles).

<sup>34</sup> Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.  
Cronograma de acciones

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	

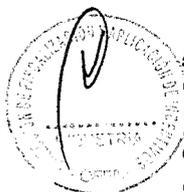




116. En ese sentido, tomando en cuenta que se encuentra alejada a la ciudad y para que pueda cumplir dicha medida correctiva deberá cumplir con las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, por el cual el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **AVDEL PERÚ S.R.L.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; asimismo, el numeral 2, en el extremo detallado en el considerando 34 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y el numeral 2, en el extremo detallado en el considerando 28, de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **AVDEL PERÚ S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 4°.-** Informar a **AVDEL PERÚ S.R.L.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



<b>Infraestructura</b>	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
<b>Almacén 1 de Residuos sólidos</b>	<b>2 meses</b>
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
<b>Medidas de Mitigación Ambiental</b>	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 10.5.2018 y disponible en:

[cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02](http://cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2607-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Apercibir a **AVDEL PERÚ S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

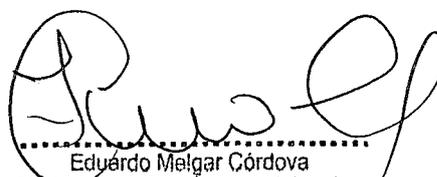
**Artículo 6°.-** Informar a **AVDEL PERÚ S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **AVDEL PERÚ S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **AVDEL PERÚ S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>35</sup>.

Regístrese y comuníquese,

JRF

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."